



## **ASUNTO: Estado de Alarma**

### **Modificación de medidas de limitación de la circulación, de contención de actividades y de suspensión de plazos.**

#### **Estimado/a asociado/a:**

Para su información se remite el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se **modifica** el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el **estado de alarma** para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Desde el punto de vista del desarrollo de la actividad empresarial se producen las siguientes **modificaciones** en el estado de alarma:

En primer lugar, en materia de **libertad de circulación de las personas**, establece que cuando las personas circulen no solo por las vías públicas, sino también por los espacios públicos, para la realización de las actividades permitidas durante la declaración del estado de alarma, deberán hacerlo **individualmente**, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada.

Recordamos que se permite la **circulación de vehículos** particulares por las vías de uso público para la realización de esas actividades o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio y que esta, con la modificación realizada, deberá hacerse individualmente.

En segundo lugar, respecto a la **suspensión de la apertura al público de los locales y establecimientos** minoristas, se añaden como excepción a esa suspensión la posibilidad de la apertura de establecimientos comerciales minoristas de combustible.

Establece que, en cualquier caso, se **suspenderá la actividad** de **cualquier establecimiento** que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un **riesgo de contagio** por las **condiciones** en las que se esté desarrollando.

Además, el Ministro de Sanidad ha sido habilitado para modificar, **ampliar** o restringir las medidas, lugares, establecimientos y **actividades** cuya actividad ha suspendido el estado de alarma, por razones justificadas de salud pública.

En cuanto a la **suspensión de plazos administrativos** se establecen como **excepción** que la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

Se adjunta el mencionado R.D.